

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0127

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de Abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SG6-16191	210-3921	06/08/2021	CE-VCT-GIAM-04312	08/09/2021	SOLICITUD
2	OG2-09315	210-3750	07/07/2021	CE-VCT-GIAM-04318	08/09/2021	SOLICITUD
3	SAC-15131	210- 3857	28/07/2021	CE-VCT-GIAM-05195	30/09/2021	SOLICITUD
4	QIT-10071	210- 3856	28/07/2021	CE-VCT-GIAM-05193	30/09/2021	SOLICITUD
5	TKT-08111	210-1465	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-05422	21/09/2021	SOLICITUD
6	TF5-11151	210-4323	27/10/2021	GGN-2022-CE-0019	18/11/2021	SOLICITUD
7	ODT-10293	267	23/04/2021	GGN-2022-CE-1241	17/05/2021	SOLICITUD
8	ARE-503143	VPPF 008	23/02/2022	GGN-2022-CE-1052	23/03/2022	SOLICITUD
9	ARE-502024	VPPF 011	28/02/2022	GGN-2022-CE-1053	23/03/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3921 (06/AGO/2021)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SG6-16191** "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedirlos actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16248504**, radicó el día 06/JUL/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **FLORIDA**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SG6-16191**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2477 del 26/MAY/2021, notificado por estado jurídico No. 87 del 02 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SG6- 1 6 1 9 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 01/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2477 del 26/MAY / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **02/AGO/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SG6-16191, para ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 23,3814 hectáreas, ubicadas en el municipio FLORIDA, departamento de Valle del Cauca. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SG6-16191, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total – INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Valle del Cauca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Se evidencia 01 predio rural. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico., CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SG6-16191, para ARENAS, RECEBO, GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 23,3814 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de FLORIDA departamento de VALLE DEL CAUCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2477 del 26/MAY/2021,

publicado 02/JUN/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 01/JUL/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2477. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SG6-16191, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (1): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MICROFOCALIZADA: 1097, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano. MAPA DE TIERRAS: 0003, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río o las quebradas y demás drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día 29/JUL/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SG6-16191 Revisada la documentación contenida en la placa SG6-16191, radicado 7618-1, de fecha 01 de julio de 2021 se observa que mediante auto AUT-210-2477 del 26 de mayo de 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 02 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presento extractos bancarios del Banco de Occidente y Davivienda de marzo a mayo de 2021. Desactualizados. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,24. Debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA NO CUMPLE con el AUT-210-2477 del 26 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 02/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2477 del 26 /MAY/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2477 del 26/MAY /2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SG6-16191**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SG6-16191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SG6-16191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16248504 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-04312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3921 DE 06 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SG6-16191**, proferida dentro del expediente No **SG6-16191**, fue notificada Electrónicamente al señor **CARLOS ANTONIO PUERTA SERNA** el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03806**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3750
07/07/21

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09315**”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 2 de julio de 2013, la sociedad **MINERALES OTU S.A.S, identificada con Nit. 900429782-9**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GAMA, GACHALA Y JUNIN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09315**.

Que **la sociedad MINERALES OTU S.A.S, identificada con Nit. 900429782-9**, manifestó a través de su representante legal, su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante oficio radicado **No. 20179020011362** de fecha 30 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No.**OG2-09315**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**OG2- 09315**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **la sociedad MINERALES OTU S.A.S, identificada con Nit. 900429782-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-04318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3750 DE 07 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09315**, proferida dentro del expediente No **OG2-09315**, fue notificada Electrónicamente a la sociedad **MINERALES OTU S.A.S** el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03776**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3857 (28/JUL/2021)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAC-15131**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedirlos actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, **WILSON JAVIER RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, radicaron el día **12/ENE/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE OMETALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE HIERRO, BAUXITA (MIG), MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES, CUARZO O SILICE, GRAFITO (MIG), GRAVILLA (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, FLUORITA (MIG), PUZOLANA (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, YESO (MIG), YESO NATURAL; ANHIDRITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO (MIG), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, FLUORITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TIERRAS INDUSTRIALES, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, BARITA ELABORADA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **FIRAVITOBA, PESCA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAC-15131.**

Que mediante AUTO No. AUT-210-2434 del 23/MAY/2021, notificado por estado jurídico No. 80 del 24 de mayo de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SAC-15131**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 23 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2434 del 23 / M A Y / 2 0 2 1 .

Que el día 16 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SAC-15131, para ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ASFALTO NATURAL, BAUXITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CUARZO, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1404,4982 hectáreas, ubicadas en los municipios de PESCA y FIRAUTOBA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SAC-15131, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SAC-15131, para minerales ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO , localizada en el municipio de FIRAUTOBA, PESCA en el departamento de BOYACÁ. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUTO No. AUT-210-2434 del 23/MAY/2021, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día 17 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Según el requerimiento hecho en el AUTO No. AUT-210-2434 de 23/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa SAC-15131, radicado 7560-1, de fecha 23 de junio de 2021, se evidencia que los solicitantes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía

No. 1051502648, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA 1. NO ALLEGÓ. RUT con fecha actualizada RODOLFO GUEVARA LOPEZ 1. NO ALLEGÓ. Extractos bancarios con fecha actualizada HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON 1. NO ALLEGÓ. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGÓ. Extractos bancarios con fecha actualizada CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA 1. NO ALLEGÓ. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGÓ. Extractos bancarios con fecha actualizada 3. NO ALLEGÓ. RUT con fecha actualizada WILSON JAVIER RONCANCIO 1. NO ALLEGÓ. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGÓ. Certificado de ingresos año 2019 3. NO ALLEGÓ. Tarjeta profesional del contador 4. NO ALLEGÓ. Antecedentes disciplinarios del contador 5. NO ALLEGÓ. Extractos bancarios con fecha actualizada Los proponentes NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Se determinó que los proponentes NO CUMPLEN con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 3 (Grande Minería), literal A. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,05. Regla: Cumple si es igual o mayor que 1,4. NO CUMPLE RODOLFO GUEVARA LOPEZ El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,02. Regla: Cumple si es igual o mayor que 1,4. NO CUMPLE HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0. Regla: Cumple si es igual o mayor que 1,4. NO CUMPLE CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,01. Regla: Cumple si es igual o mayor que 1,4. NO CUMPLE WILSON JAVIER RONCANCIO El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0. Regla: Cumple si es igual o mayor que 1,4. NO CUMPLE Los proponentes NO ALLEGARON el aval financiero solicitado, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018.

Que el día 19 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2434 del 23/MAY/2021, dado que no acreditaron la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está *incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo*, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha *de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2434 del 23/MAY /2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SAC-15131**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SAC-15131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SAC-15131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, **WILSON JAVIER RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-5195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 210- 3857 DEL 28 DE JULIO DE 2021, proferida dentro del expediente No. SAC-15131 fue notificada electrónicamente a RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74375043, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, WILSON JAVIER RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051502648 y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No.7220775, el día 15 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 2021. Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-3856

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3856
28/07/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. **QIT-10071**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con Pasaporte No. AAC8718073,

radicó el día **29/SEP/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-10071**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-2424 de fecha 21/MAY/2021**, notificado por estado jurídico No. **081 del 25 de mayo de 2021** se requirió al proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .
de
concesión. No. **QIT-10071**.

Que el día **20/JUL/2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-10071**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n ,
dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la

autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **20 de julio de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **QIT-10071**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-210-2424 del 21 de mayo de 2021** se encuentran vencidos, y el proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QIT-10071**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QIT-10071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QIT-10071**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con Pasaporte No. AAC8718073**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá , D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-5193

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que e la RESOLUCIÓN No 210- 3856 DEL 28 DE JULIO DE 2021, proferida dentro del expediente No. QIT-10071 fue notificada electrónicamente a SERGIO RODRIGUEZ MORENO, identificado con Pasaporte No. AAC8718073, el día15 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 2021. Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-1465

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1465

()

22/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKT-08111**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **CIMA HOLDING ZOMAC SAS identificado con NIT No. 901075246**, radicó el día **29 /NOVI/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **FLORENCIA**, departamento (s) de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKT-08111**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual se r á única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CIMA HOLDING ZOMAC SAS identificado con NIT No. 901075246** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TKT-08111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKT-08111** realizada por **CIMA HOLDING ZOMAC SAS identificado con NIT No. 901075246**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CIMA HOLDING ZOMAC SAS identificado con NIT No. 901075246** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05422

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RES-210-1465 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. TKT-08111 fue notificada electrónicamente a CIMA HOLDING ZOMAC SAS identificado con NIT. No 901075246 el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los dieciséis días del mes de Diciembre 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **210-4323**
27/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TF5-11151** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **05/JUN/2018** el proponente **JUAN MANUEL PEÑARANDA URBINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1047497806**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TF5-11151**.

Que mediante **AUT-210-2900 de 29/07/202** notificado por estado No. **126 de 02 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo, advirtiéndole a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **TF5-11151**.

Así mismo, se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia diligenciada y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **TF5-11151**.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de septiembre de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TF5-11151**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes

a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del AUT-210-2900 de 29 de julio de 2021, por lo anterior es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TF5-11151**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TF5-11151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN MANUEL PEÑARANDA URBINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047497806**, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GGN-2022-CE-0019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 210-4323 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **TF5-11151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN”**, fue notificada por medio de correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-06632 a **JUAN MANUEL PEÑARANDA URBINA**, el 2 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **18 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 13 de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT.-000267

DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 denoviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería,y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZAQUE** identificada con NIT. No. 900608488-6, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **ODT10293**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema decuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODT- 10293** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-10293** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 8,5807 hectáreas distribuidas en 7 polígonos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. **VCT 001177**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-10293**, presentada por la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE** identificada con NIT. No. 900608488-6, porque se determinó lo siguiente:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”

Que el día 27 de noviembre de 2020, se notifica personalmente al señor **WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE**, la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, en calidad de apoderado de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE** identificada con NIT. No. 900608488-6, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-10293**, presenta recurso de reposición mediante radicado No. 20201000899652 del 10 de diciembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuerade texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020**, fue notificada personalmente al señor **WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado No. 20201000899652 del 10 de diciembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

PRESUPUESTOS LEGALES

(…)

6. Con fecha, 26 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, de la Agencia Nacional de Minería, **efectuó la Evaluación Técnica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con radicación No. ODT-10293**, indicando que consultado el Sistema de Catastro Minero CMC, a dicha solicitud le queda un área libre susceptible de contratar de **39 hectáreas y 41612 metros cuadrados** y que por consiguiente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 y literal b) del artículo 2.2.5.4.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015, es procedente continuar con el proceso de formalización.

7. Con fecha 3 de marzo de 2016, se **realizó visita de viabilización al área** de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293, para explotación de carbón coquizable o metalúrgico, en la vereda Ramada Alta del Municipio de Lenguaque Cundinamarca, visita que se plasmó en el informe técnico No. 312 de fecha 12 de abril de 2016, en el cual se determinó como área susceptible de contratar **38 hectáreas y 62283 metros cuadrados**.

(…)

15. Con fundamento en los anteriores presupuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través del **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, le ha solicitado a los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con radicación No. ODT-10293, que por escrito deben aceptar **EL POLIGONO DE LOS RESULTANTES DE LA MIGRACIÓN A CUADRICULA MINERA** – en el **SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA Anna MINERÍA**, con un área aproximada de 8 hectáreas y 5807 metros cuadrados.

16. Como quiera que con fecha 26 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, efectuó la evaluación técnica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con radicación No. ODT-10293, indicando que consultado el Sistema de Catastro Minero CMC, a dicha solicitud le queda un área libre susceptible de contratar de 39 hectáreas y 41612 metros cuadrados y que por consiguiente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 y literal b) del artículo 2.2.5.4.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015, es procedente continuar con el proceso de formalización y que el día 3 de marzo de 2016, se realizó visita de viabilización al área de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293, para explotación de carbón coquizable o metalúrgico, en la vereda Ramada Alta del Municipio de Lenguaque Cundinamarca, visita que se plasmó en el informe técnico No. 312 de fecha 12 de abril de 2016, en el cual se determinó como área susceptible de contratar 38 hectáreas y 62283 metros cuadrados; al **ACEPTAR EL DEL POLIGONO DE LOS RESULTANTES DE LA MIGRACIÓN A CUADRICULA MINERA** – en el **SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA Anna MIENRIA**, únicamente les

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

queda a los titulares un área aproximada de 8 hectáreas y 5807 metros cuadrados, en siete áreas independientes, por donde no pasa ningún manto de carbón y por consiguiente no es viable desarrollar ningún proyecto minero.

(...)

18. A través de la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001177 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la Agencia Nacional de Minería, decreto el DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293, radicada el 29 de abril de 2013, por parte de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, con NIT. No. 900608488-6, de la Cámara de Comercio de Bogotá, para explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, ubicado en la vereda Ramada Alta del Municipio de Lenguaque del Departamento de Cundinamarca, ACUDIENDO COMO ARGUMENTO, que la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, y que por consiguiente se decretara el desistimiento del trámite de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293, acorde con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Contrario a lo expresado por la Agencia Nacional de Minería, a través de la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001177 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, con fecha 21 de abril de 2020, el señor WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON, en su condición de representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, le envió un oficio dirigido a la señora presidente de la Agencia Nacional de Minería, informándole que:

“de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, **ACEPTAMOS EL POLIGONO DE LOS RESULTANTES DE LA MIGRACIÓN A CUADRICULA MINERA – en el SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA Anna MIENRIA con un área resultante de 8 hectáreas y 5807 metros cuadrados**”.

Al parecer, la Agencia Nacional de Minería, no ha tenido en cuenta el oficio radicado el día 21 de abril de 2020, por parte del representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, por medio del cual la sociedad **ACEPTABA EL POLIGONO INDICADO en el AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**.

19. Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, debe tener presente, que el día 20 de abril de 2020, el señor WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON, en su condición de representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, le envió a la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, un escrito en ocho (8) folios solicitándole la **EXCLUSIÓN DEL REQUERIMIENTO**, efectuado a través del **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, en razón a que la **ACEPTACIÓN DEL POLIGONO DE LOS RESULTANTES DE LA MIGRACIÓN A CUADRICULA MINERA – en el SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA Anna**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

MINERIA, les otorgaba únicamente un área aproximada de 8 hectáreas y 5807 metros cuadrados, en siete áreas independientes, por donde no pasa ningún manto de carbón y por consiguiente no es viable desarrollar ningún proyecto minero.

Con el presente escrito se allega copia del oficio enviado a la presidencia de la Agencia Nacional de Minería en ocho (8) folios, con la constancia de envió por servientrega, factura de venta No. K3374584, de fecha 20 de abril de 2020.

20. Con radicado del 21 de abril de 2020, el suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE LA RAMADA ALTA DE LENGUAZAQUE “ASMITRAL”**, radique ante la Agencia Nacional de Minería, en dieciséis (16) folios, una SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, del **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta y por consiguiente la Agencia Nacional de Minería, no puede afirmar que el **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón a que no se han resuelto todos los recursos y las revocatorias directas interpuestas contra el citado auto.

21. Con fecha 26 de mayo de 2020, a la hora de las 3:42:15, radique en el correo sgdadmin@anm.gov.co de la Agencia Nacional de Minería, en dieciséis (16) folios, una SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, del **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020** proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta y por consiguiente la Agencia Nacional de Minería, no puede afirmar que el **AUTO GLM No. 000004 de fecha 24 de febrero de 2020**, se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón a que no se han resuelto todos los recursos y las revocatorias directas interpuestas contra el citado auto.

(...)

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento, en los anteriores presupuestos, en forma respetuosa nos permitimos solicitarle al señor Presidente de la Agencia Nacional de Minería, que al resolver el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001177 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD, la Resolución administrativa que está siendo impugnada por medio del presente recurso, y en su efecto se ordene continuar con el trámite del expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODT-10293**, para la explotación de carbón coquizable o metalúrgico, en la vereda Ramada Alta del Municipio de Lenguaque Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, inicialmente es importante mencionar que la Resolución No. VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-10293**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZAQUE**, dentro del término procesal otorgado.

Ahora bien, es importante mencionar y recalcar que el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020, así las cosas, es claro que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se evidencia respuesta alguna, por lo que como consecuencia se decretó el desistimiento y archivo del expediente en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, es de resaltar que el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme el artículo 269 del Código de Minas, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

No obstante, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020. De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono dentro de su solicitud, sin incurrir en incumplimiento. Lo que conlleva a concluir que esta autoridad minera a protegido los derechos de los ciudadanos y garantizado el debido proceso en los trámites administrativos de quienes tienen asuntos de interés.

Ahora bien, analizados los argumentos del recurrente y el material probatorio aportado, debemos manifestar que frente a las solicitudes radicadas en esta entidad con números 20201000447312 y 20201000764902 fueron debidamente resueltas a través de radicados 20202110298491 del 11 de mayo de 2020 y 20202110 316461 del 26 de octubre de 2020, y dentro de las cuales le comunican los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no puede ser excluido de lo requerido en el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, y bajo las manifestaciones de no ser tenido en cuenta el oficio presentado por el representante legal de la ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZQUE, en cumplimiento del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, donde aceptan los polígonos resultantes de la migración a la cuadrícula minera, es oportuno aclarar que la misma no satisface el requerimiento realizado, toda vez que, lo que se solicitó fue que dentro del área de 8,5807 hectáreas distribuidas en 7 polígonos, se escogiera un (1) único polígono, indicando sus coordenadas, situación está, que no se evidencia dentro de su escrito, ya que en el mismo están aceptando los 7 polígonos con el área de 8,5807 hectáreas, lo que claramente va en contravía de la normatividad vigente y en lo requerido en el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, y con el fin de dar claridad frente a los cambios normativos surgidos durante la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, es importante manifestarnos de la siguiente manera.

Para iniciar es importante recordarle que la evaluación de la solicitud se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión; es decir, que inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fue compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoriay a que la norma establece nuevos requisitos.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 demayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de mineríatradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidasen el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que conteníael marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo, las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Ahora bien, con el fin de dilucidar el tema frente al sistema de cuadrícula minera, debo manifestar que se encuentra oficialmente implementada bajo los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, así como las Resoluciones Resolución 504 de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019, por lo que el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo de cuadrícula minera.

Es así, como bajo los parámetros normativos enunciados se adopta el sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo de esta manera a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero, por lo que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se deberán migrar al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Por último, cabe mencionar que respecto a la interposición de la revocatoria directa contra el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, es oportuno precisar lo siguiente:

El Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, emitido por esta Autoridad fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

La referida norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, produciendo efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa. Por lo tanto, los recursos administrativos no son posibles respecto de los actos reglamentarios, ni de los de trámite.

Así las cosas y con el fin de analizar la procedibilidad de la solicitud presentada es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por ende, dado el contenido de la decisión del acto administrativo objeto de discusión, no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, esto es, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 y Ley 1955), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud. Por tanto, no es susceptible de recurso alguno y menos aún puede predicarse que proceda su Revocatoria.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZAQUE** identificada con NIT. No. 900608488-6 y su apoderado Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047901, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. **VCT 001177 del 18 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1241

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-267 DEL 23 ABRIL 2021**, proferida dentro del expediente **ODT-10293**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-10293**, se entendió notificada de manera electrónica, al señor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** Apoderado de la sociedad **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA LENGUAZAQUE**, el día 14 de mayo de 2021; según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01422**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES